

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00214-00
ACCIONANTE: EVELIO ARIZA TELLEZ
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Diciembre Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **EVELIO ARIZA TELLEZ** mediante apoderado judicial; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y PRONTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, que se ordene a la JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que proceda a:

“el RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA del nuevo APODERADO del demandante, y DARSE RESPUESTA a lo solicitado, como igualmente se continúe con lo pertinente garantizándose la efectiva MATERIALIZACION DE LOS DERECHOS IMPETRADOS en la demanda”

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta:

- “1. Se presentó por el señor EVELIO ARIZA TELLEZ Demanda radicada con fecha 2021-05-28 en el juzgado 05 Civil Municipal de Barrancabermeja, en contra de la señora JANETH MILLAN QUIROGA y EDISON CADAVID CONTRERAS por RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO como proceso Verbal de Menor Cuantía. El proceso quedo con número de radicación 68081400300520210030900*
- 2. Se efectuó por el despacho ADMISION DE DEMANDA y con fijación en Estado con fecha el 2021-07-28; y desde ese momento no se ha vuelto a mover el proceso o a realizar alguna otra actuación por el despacho.*
- 3. De esta forma la apoderada Dra. LILIANA CUADROS MURILLO del demandante EVELIO ARIZA TELLEZ, quien había INSTAURADO la demanda; desiste del poder otorgado por su poderdante y entrega PAZ Y SALVO, con fecha 22 de agosto del presente año 2022.*
- 4. De esta forma el señor EVELIO ARIZA TELLEZ otorga PODER para continuar con el trámite del proceso ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO al Dr. LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ.*

5. De esta forma el nuevo APODERADO Dr. LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ procede a enviar al despacho, distintos correos solicitando RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA, Adjuntándose el PODER y PAZ Y SALVO respectivo; y así como solicitando COPIA DIGITAL del Expediente; a fin de continuar con lo pertinente y lograr la SATISFACCION MATERIAL del derecho pretendido:

- a. Correo de 15 septiembre de 2022
- b. Correo de 26 septiembre de 3 2022
- c. Correo de 14 octubre de 2022
- d. Correo de 28 octubre de 2022.

De estos correos con solicitudes enviadas al despacho Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, no se ha OBTENIDO NINGUNA ACTUACION del despacho al respecto; ni como TAMPOCO RESPUESTA ALGUNA”.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el trámite que se ha brindado, el despacho se pronunció de la solicitud elevada por el actor, es preciso poner de presente el Despacho que, las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50. Si bien la virtualidad ha permitido que los usuarios, abogados, empleados judiciales y funcionarios, tengan muchas más herramientas y exista mayor cercanía, también lo es que esta nueva normalidad, ha generado una carga aun mayor que la que otrora existía, lo que hace que este Despacho, al no contar con planta completa y al decepcionar una alta cantidad de solicitudes, lo que impide que se resuelvan inmediatamente o con la velocidad que desean los usuarios.”

Por consiguiente, se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no reconocer personería jurídica del nuevo apoderado del demandante, al igual que remitir a este último el expediente digital del proceso que se tramita ante ese despacho con el radicado 68081400300520210030900.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso igualdad, acceso y tramite efectivo a la administración de justicia y otros conexos que considera vulnerado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no reconocer personería jurídica del nuevo apoderado del demandante, al igual que remitir a este último el expediente digital del proceso que se tramita ante ese despacho con el radicado 68081400300520210030900 pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no dar el tramite respectivo frente a las solicitudes allegadas dentro del expediente con radicado 68081400300520210030900 toda vez que no ha reconocido personería jurídica del nuevo apoderado del demandante, al igual que no ha remitido a este último el expediente digital; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. En este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **EVELIO ARIZA TELLEZ** por medio de apoderado judicial promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho

tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde a las solicitudes elevadas por la aquí accionante, tales y como reconocer personería jurídica al nuevo apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso 68081400300520210030900 que se tramita en dicho estrado judicial así como remitir el respectivo expediente digital.

PROCESO: Restitución de Inmueble arrendado
RDO: 2021-00209
DEMANDANTE: EVELIO ARIZA TELLEZ
DEMANDADO: EDINSON CADAVID CONTRERAS
JANETH MILLAN QUIROGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que obra memorial de la parte demandante en el cual confiere poder a LUIS FRANCISCO BALNCO DIAZ y como suplente al Dr. GUSTAVO ENRIQUE BARRERA TORRES. Sírvase proveer.
Barrancabermeja, 01 de diciembre de 2022.

DIANA PATRICIA ULLOQUE GARCIA
Secretaría.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, 01 de diciembre de 2022

Vista la constancia secretarial el Despacho aceptara la designación de nuevo apoderado presentada por la parte demandante por cumplir con los preceptos del artículo 74, 75 y 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder realizada por el demandante EVELIO ARIZA TELLEZ al apoderado LILIANA CUADROS MURILLO.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a Dr. LUIS FRANCISCO BLANCO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.291.865, y T.P 302.169 del C.S. de la J. y como apoderado suplente al Dr. GUSTAVO BARRERA TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.246.869, y T.P 9.056del C.S. de la J.en los efectos del poder conferido.

Por secretaria remitase el link de acceso del expediente digital a los apoderados.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

Firmado Por:
Jhael Jhaflia Florez Forero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de

proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...).¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por el señor **EVELIO ARIZA TELLEZ** mediante apoderado judicial contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6440018399a00bd155db770400d35433ac3145454ad1ea0ab421dc973f45e878**

Documento generado en 06/12/2022 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>